



**Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito D.M., 26 de noviembre de 2020.-

**VISTOS:** El Tercer Tribunal de la Sala de Admisión conformado por el Juez Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 28 de octubre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa N° 1317-20-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**.

### I Antecedentes Procesales

1. El 17 de diciembre de 2019, el señor Segundo Manuel Pilahuicin Pualacin, (en adelante “el actor”), interpuso una demanda por indemnización por despido intempestivo, ante la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Ambato, en contra de la EMPRESA ROBLESTRANS CÍA. LTDA representada por Diana Fernanda Salcedo Robles, SALCEDO & ROBLESCIA. LTDA representada por Fanny Magdalena Robles Pérez y Darwin Fabián Salcedo Herrera (en adelante “los demandados”), siendo signado con el No. 18371-2019-00305.
2. En auto de 19 de diciembre del 2019, la Dra. Patricia Romero Flores, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato, en virtud de que la demanda no cumple los requisitos señalados en el Art. 142.4 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), dispuso que previo a admitir la demanda a trámite, de acuerdo a lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica Reformatoria del COGEP que sustituye el Art. 146 ibídem, en el término previsto en dicha norma, el actor aclare y complete su demanda indicando el sustento legal y la naturaleza jurídica con que demanda a sus varios ex empleadores; siendo presentado el escrito correspondiente el 27 de diciembre de 2019.
3. En auto de 03 de enero de 2020, el Ab. Jorge Tuston Freire, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pelileo, encargado del despacho de la Dra. Patricia Romero Flores, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato, calificó la demanda y dispuso la citación con la demanda a los demandados.
4. La jueza titular de la judicatura dispuso en providencias de 12 y 13 de febrero de 2020 la incorporación a los autos las actas de citaciones realizadas a los demandados; y, en auto de 19 de febrero de 2020 ordenó la inclusión al proceso los escritos y documentación adjunta presentada por la parte demandada, Fanny Magdalena Robles Pérez, Representante legal de la Empresa SALCEDO & ROBLES CIA. LTDA.;y, Diana Fernanda Salcedo Robles, Representante legal de la Empresa ROBLESTRANS CÍA. LTDA; dejando constancia que *“una vez que prechuya el término legal concedido al accionado, Darwin Fabián Salcedo Herrera, para que conteste la demanda, se dispondrá lo que en derecho corresponda”*.
5. El 21 de febrero de 2020 el actor presentó un escrito de reforma de la demanda, el mismo que se corrió traslado a los demandados en providencia de 26 de febrero de 2020, siendo contestados en escritos ingresados el 28 de febrero de 2020.
6. En auto 02 de marzo del 2020, la jueza titular de la judicatura Dra. Patricia Romero Flores negó



lo solicitado por la parte actora, en base al artículo 333 numeral 1<sup>1</sup> del COGEP que no posibilita en la vía sumaria la reforma de la demanda, siendo un trámite sumario el de las controversias laborales.

7. El 30 de junio de 2020 el actor ingresó un escrito a la judicatura, en atención del cual en auto de 02 de julio del 2020 emitido por el Ab. Jorge Tuston, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pelileo en calidad de Juez encargado del despacho consta : *“En relación a lo manifestado por el actor, en el sentido de que ha sufrido un lapsus calami de su parte haciéndose constar erróneamente el segundo apellido de uno de los demandados, cuando el segundo apellido del demandado que rectifica es, y no como se consigna inicialmente, Al respecto se dice: Con la demanda, el escrito de aclaración y este auto cítese a DARWIN FABIAN SALCEDO BARRERA en el lugar señalado en el libelo inicial, para el efecto remítase la documentación indicada a uno de los citadores asignado a esta unidad judicial a fin de que cumpla con lo ordenado”*.
8. El 03 de julio del 2020 la demandada Fanny Magdalena Robles Pérez presentó recurso de apelación respecto al auto de 02 de julio de 2020, el mismo que se corrió traslado a la contraparte en providencia de 07 de julio de 2020 del Dr. Marco Andrade, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pelileo en calidad de Juez encargado del despacho.
9. En auto de 30 de julio de 2020, la Dra. Patricia Romero Flores, Jueza titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato no concedió el recurso de apelación de la providencia de 02 de marzo de 2020 indicando que: *“Una vez reintegrada a mis funciones luego de la licencia por enfermedad. Por cuanto el actor hasta la presente fecha no ha expresado su pronunciamiento respecto del escrito que antecede; y, en atención a lo solicitado por uno de los accionados se dice: El auto de sustanciación, recurrido mediante apelación al que hace referencia, es un auto de mero trámite, no apelable, además prematuro, según lo previsto en el Art. 256 del COGEP, que dice: ‘El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto de las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia’, por lo que no ha lugar atenderlo. Las partes estén a lo ordenado. El actor en el término de tres días remita a esta Judicatura las copias necesarias para la citación ordenada mediante el formulario respectivo”*.
10. El demandado al que no se le concedió la apelación en escrito ingresado el 31 de agosto de 2020 propuso un recurso de hecho de esta negativa; habiéndose en providencia del 04 de agosto de 2020 corrido traslado del mismo a la contraparte, y el actor ingresado escrito de 06 de agosto de 2020 incorporado en providencia de 07 de agosto de 2020.
11. En auto de 11 de agosto del 2020, la Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato no concedió el recurso de hecho indicando que: *“Con lo manifestado por el accionante respecto del recurso presentado por los demandados como improcedente y un flagrante abuso del derecho póngase en conocimiento de la parte demandada. En atención al requerimiento de uno de los demandados se dice: 1.- La suscrita en su momento ha motivado en legal y debida forma las razones por la cuales niega el Recurso de Apelación, interpuesto por PILAHUICIN PUALACIN SEGUNDO MANUEL. 2.- El Art. 277 del COGEP dice: Legitimación para*

<sup>1</sup>“ **Art. 333.- Procedimiento.** El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

**1. No procede la reforma de la demanda”.**



*interponer el recurso. El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto (...) Improcedencia. El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación'... 4.- En la especie al no proceder el recurso de apelación en los términos expuestos en providencia pertinente pues la ley lo prohíbe expresamente tampoco procede el recurso de hecho, por lo que no ha lugar atenderlo".*

12. Finalmente, el 18 de agosto de 2020, la señora Fanny Magdalena Robles Pérez, por sus propios derechos y en calidad de gerente y por ende representante legal de SALCEDO & ROBLES CÍA. LTDA (en adelante "la accionante") presentó acción extraordinaria de protección, en contra del auto emitido y notificado el 11 de agosto del 2020, por la Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato.

## II Objeto

13. El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción extraordinaria de protección *"tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*.
14. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son objeto de la acción extraordinaria de protección, entre otros, los autos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial, o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio uno nuevo ligado a tales pretensiones<sup>2</sup>. También ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción los autos que, por sus efectos, podrían generar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal<sup>3</sup>.
15. En tal sentido se verifica que la decisión judicial que se impugna a través de esta acción extraordinaria de protección corresponde a la negativa de un recurso de hecho respecto de la no concesión de un recurso de apelación planteado por una de las dos demandadas, en contra de una providencia en la cual se ordena citar al tercero de los demandados. Es decir, se trata de un auto que no contiene pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, y en tal sentido no es de carácter definitivo; puesto que una vez admitida a trámite la demanda, que incluso fue aclarada y completada por el actor y de la cual no procedió su reforma, debe continuar con su tramitación; habiéndose incluso incorporado al proceso las contestaciones de las dos demandadas, debiéndose diligenciar la citación y contestación del tercero de los demandados, a fin de que se trabaje la litis y luego del trámite pertinente se decida sobre las pretensiones y excepciones planteadas. En definitiva el auto impugnado no impide la prosecución de la causa, ni produce un gravamen irreparable, porque no se ha producido ningún estado de indefensión, en su lugar lo que se hace es precisar cómo citar al tercer demandado, lo que no es susceptible de una acción extraordinaria de protección.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 1534-14-EP/19.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 1534-14-EP/19. 154-12-EP/19.



### III Decisión

16. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1317-20-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de noviembre de 2020.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**